



RESOLUCIÓN PA-41/2020, de 20 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-195/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 29 de mayo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA) que se adjunta, el Proyecto de Actuación para complejo turístico de alojamiento rural, esparcimiento y ocio en finca XXX, conocida como XXX, parcela XXX del polígono XXX de Guillena, a instancia de XXX, en representación de la entidad XXX.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la LOUA se somete el expediente a información pública por veinte días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto. No se prevé su publicación en la página web municipal o portal de la transparencia, y de hecho, hemos comprobado que no está publicado.



“Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 122, de 29 de mayo de 2018, en el que se publica anuncio del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) por el que se hace saber que, “por acuerdo de la Junta de Gobierno local en sesión celebrada el día 27 de abril de 2018, ha sido admitido a trámite el Proyecto de Actuación para complejo turístico de alojamiento rural, esparcimiento y ocio en finca XXX, conocida como XXX, parcela XXX del polígono XXX de Guillena...”. Se añade que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la LOUA se somete el expediente a información pública por veinte días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al portal de transparencia de la entidad local (no se aprecia fecha de captura), en la que tras efectuar una búsqueda empleando el término “proyecto de actuación”, no se obtiene ninguna información relacionada con el proyecto objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 29 de junio de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 30 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Guillena junto al que su Alcalde-Presidente da traslado de un informe emitido por el Técnico Responsable de Sistemas Informáticos de la entidad que se pronuncia, en relación con el incumplimiento denunciado, en los siguientes términos:

“El proyecto de actuación 'Complejo Turístico FINCA XXX' se encuentra alojado en la web de transparencia del Ayuntamiento de Guillena bajo el indicador de transparencia número 54- 'Se publica información precisa de los Convenios urbanísticos del Ayuntamiento y de las actuaciones urbanísticas en ejecución', y se encuentra en la siguiente URL: [*se indica enlace web*].

“Dicho proyecto está expuesto al público desde el día 3 de mayo de 2018 como se puede observar en la siguiente imagen: [*se adjunta una captura de pantalla correspondiente al portal de transparencia municipal en la que puede apreciarse que empleando el término 'XXX', se puede acceder a información relativa al proyecto de actuación denunciado, indicándose como fecha de publicación de la misma la de 03/05/2018*].



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículo 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Consistorio denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento tras la admisión a trámite del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.



Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP en relación con la apertura del trámite de información pública practicado al proyecto de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo se limita a indicar que “se somete el expediente a información pública por veinte días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto”, de lo que se colige que el acceso a la documentación que integra el mismo sólo puede llevarse a cabo de forma presencial en las propias dependencias de la entidad, sin que exista referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.



Quinto. Con ocasión del trámite de alegaciones practicado, el Alcalde del Ayuntamiento de Guillena ha dado traslado a este Consejo de un informe emitido por el Técnico Responsable de Sistemas Informáticos de la entidad municipal, de fecha 20/07/2018, en que se pone de manifiesto que “[e]l proyecto de actuación 'Complejo Turístico FINCA XXX' se encuentra alojado en la web de transparencia del Ayuntamiento de Guillena bajo el indicador de transparencia número 54- 'Se publica información precisa de los Convenios urbanísticos del Ayuntamiento y de las actuaciones urbanísticas en ejecución', y se encuentra en la siguiente URL: [se indica enlace web]”. Asimismo, añade que “[d]icho proyecto está expuesto al público desde el día 3 de mayo de 2018”, incorporando el citado informe una captura de pantalla correspondiente al portal de transparencia municipal en la que puede apreciarse que empleando el término 'XXX', se puede acceder a información relativa al proyecto de actuación denunciado publicada en fecha 03/05/2018.

A mayor abundamiento, consultado por este Consejo el portal de transparencia municipal (fecha de consulta: 18/02/2020), se ha podido comprobar cómo, efectivamente, se encuentra publicada todavía en el mismo la documentación correspondiente al proyecto de actuación denunciado en los términos expuestos en el precitado informe, constando como fecha de publicación de dicha información la que se refiere en el mismo (03/05/2018).

En estos términos, a la vista de las circunstancias descritas y teniendo en cuenta que la documentación atinente al trámite de información pública practicado al proyecto de actuación denunciado estuvo publicada telemáticamente desde esta última fecha y, por lo tanto, con anterioridad incluso al inicio del trámite de información pública practicado al mismo tras el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 122, de 29 de mayo de 2018, desde este órgano de control no se advierte incumplimiento alguno por parte del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación



alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente